



Auto CSJCAAVJ25-235 / No. Vigilancia 2025-52
Manizales, 28 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo aprobado en sala ordinaria del 23 de julio de 2025 del Consejo Seccional de la judicatura, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. La señora **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** identificada con la c. c. 67.039.049, solicitó vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado 17001-40-003-001-2025-00158-00, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en petición presentada el 21 de julio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-4142.
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - 26 de febrero de 2025 presentó demanda ejecutiva con solicitud de decreto de medidas cautelares. El 15 de mayo y 11 de junio hogaño, solicitó al Despacho que se pronunciara frente a la medida cautelar, sin recibir respuesta. Han pasado cinco (5) meses sin que se emita pronunciamiento sobre el decreto de la cautela, según aparece en el informe de títulos rendido por el juzgado.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-1376 del 22 de julio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Sandra María Aguirre López**, Juez Primera Civil Municipal de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario con el oficio No. 1263 del 23 de julio de 2025, así:
 - Describió las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, con radicado 17001-40-003-001-2025-00158-00, así:

Fecha	Actuación
26 feb 2025	Asignación por reparto de la demanda.
18 marzo 2025	Emisión del Auto que libra el mandamiento de pago.

Fecha	Actuación
	Emisión del Auto que decreta medidas cautelares de embargo de salarios de los dos demandados.
19 marzo 2025	Notificado del Auto anterior en Estado No. 45.
9 abril 2025	Notificación de las medidas cautelares.
23 mayo 2025	Emisión del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y entre otras disposiciones, requiere al pagador de los demandados para que de respuesta a lo ordenado en Auto del 18 de marzo de 2025.
26 mayo 2025	Notificación del Auto anterior en Estado No. 83.
13 junio 2025	Remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Manizales, correspondió por reparto al Juzgado primero de esa especialidad.

- Indicó que el proceso culminó con la decisión de seguir adelante con la ejecución y el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para lo de su competencia.
 - Explicó que, en Auto del 18 de marzo de 2025, el Despacho decretó las medidas cautelares embargo y retención de dineros a los dos demandados. En la misma fecha, se libró el mandamiento de pago.
 - Relacionó las fechas y los medios por los cuales se efectuó la notificación de la providencia del 18 de marzo hogaño, e informó que se delegó en la apoderada de la parte demandante, la labor de comunicación de los oficios y presentación de las constancias respectivas. Esto debido a que no se encontraron las direcciones electrónicas oficiales de la entidad pagadora.
 - Señaló que el 23 de mayo de 2025 se requirió al pagador de los demandados para que materializara las órdenes impartidas el Auto del 18 de marzo de 2025 y se libraron los oficios correspondientes, los cuales se enviaron con antelación al envío del expediente.
 - Concluyó que no existían medidas cautelares pendientes por resolver a la fecha de emisión del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo que no era de recibo lo afirmado por la peticionaria, en el sentido que transcurrieron 5 meses sin obtener pronunciamiento frente a la cautela.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la peticionaria, esta Corporación advierte lo siguiente:
- Del recuento de las actuaciones detalladas por la señora Juez Primera Civil Municipal de Manizales, Caldas, (punto 8) y la revisión del expediente electrónico del trámite ejecutivo con radicado 17001-40-003-001-2025-00158-00, se observa que la medida cautelar de embargo y retención de dinero fue decretada en Auto del 18 de marzo de 2025, notificado en Estado No. 45 del 19 de marzo hogaño y para su efectividad se libraron las comunicaciones respectivas (9 de abril de 2025).
 - Asimismo, que, mediante Auto del 23 de mayo de 2025, notificado en Estado No. 83 del 26 de mayo de 2025, el Juzgado requirió por segunda vez a la entidad pagadora de los demandados y libró las comunicaciones respectivas. Por último, el 13 de junio de 2025 remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales, donde fue asignado por reparto al Juzgado Primero de esa especialidad, que tiene la función de asegurar el cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.
 - Lo anterior significa, que la situación de tardanza dada a conocer por la usuaria de la administración de justicia no corresponde a un asunto de demora en el trámite ejecutivo, que es el objeto central de la vigilancia judicial administrativa, al observarse que el Despacho Judicial se pronunció frente a las medidas cautelares pedidas en la demanda (18 de marzo y 23 de mayo de 2025), dichas decisiones se notificaron en debida forma y se libraron las comunicaciones respectivas, de éstas últimas, incluso de delegó a la peticionaria para que gestionara la comunicación de uno de los oficios.
 - Se recuerda a la peticionaria de los deberes que les asisten a las partes procesales y a sus apoderados, y las facultades atribuidas a estos últimos, en los artículos 77 y 78 del Código General del Proceso, que comprenden, la recepción de notificaciones, que comprenden la revisión de los Estados como medio de notificación y acceso a las providencias judiciales.

II. Conclusión

- En el presente caso no se presentó una situación de tardanza por parte de la Administración de Justicia, al verificarse que la funcionaria judicial decretó las medidas cautelares, libró las comunicaciones respectivas y reiteró la orden a la entidad pagadora. Finalmente, ordenó seguir adelante con la ejecución con providencia del 13 de junio de 2025.
- En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, **no es viable dar apertura al presente trámite administrativo**. Se procederá al archivo de estas diligencias y a dar informe de esta decisión a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve

Artículo 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 17001-40-03-001-2025-00158-00, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Artículo 2º. Archivar la presente vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión a la señora Lizzeth Vianey Agredo Casanova, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Sandra María Aguirre López, Juez Primera Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: DMAG